

*****1

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL Y COORDINADOR
JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 848/2017

Mexicali, Baja California, **seis de diciembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución impugnada porque la prestación reclamada por el miembro no se encuentra dentro de sus derechos.

GLOSARIO

- *Director*: Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Dirección*: Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Coordinación*: Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Comisión*: Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

- *Miembros*: de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

-*Ley de Seguridad Pública*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

-*Reglamento del Servicio Profesional*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el siete de agosto de dos mil diecisiete.

II. Resolución impugnada:

La de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la cual se encuentra contenida en el oficio *****2 emitido por el Titular de la Comisión.

La de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la cual se encuentra contenida en el oficio *****2 emitido por el encargado del despacho de la Coordinación.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

IV. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron las autoridades demandadas Comisión y Coordinación, conforme al escrito que obra en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de diciembre de dos mil diecisiete; y el veintiséis de agosto siguiente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución que *respecto a un miembro de una institución policiaca*; atento a lo previsto en el artículo **26**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Causales de improcedencia.

1. Las invocadas por la Comisión.

Es **infundada** la relativa a que este órgano jurisdiccional carece de competencia legal para resolver el asunto propuesto; en virtud que, en el apartado anterior quedó justificada la jurisdiccional sobre el problema jurídico aquí propuesto.

2. Las invocadas por la Coordinación.

Es **infundada** la relativa a que la parte demandante no ofreció la documental consistente en oficio *****2; lo anterior, en virtud que dicha resolución impugnada obra en autos a fojas dieciséis y diecisiete, la cual será materia de análisis de fondo.

La causal de improcedencia relativa a que carece de atribuciones legales para asignar el pago solicitado por el demandante es **infundada**; en virtud que dichas consideraciones no son materia de improcedencia del juicio, sino, argumentos relativos a la pretensión del *Miembro*.

3. La invocada por ambas autoridades.

La diversa, consistente en omisión de expresar los motivos de inconformidad, **es infundada**.

Efectivamente, si bien es cierto lo que invoca la autoridad con relación a que la parte demandante no estableció únicamente una o dos causales de nulidad, sino que señaló las

diversas hipótesis jurídicas disponibles y diversos tratados internacionales relacionados con la materia de protección de los trabajadores, ello no implica en forma alguna que este órgano jurisdiccional deba resolver en sentido favorable, sino que, la función jurisdiccional consiste en determinar la asistencia del derecho invocado conforme los hechos probados en el juicio.

Así, incluso cuando la parte demandante invoca diversas disposiciones jurídicas de orden internacional y, dentro del sistema jurídico mexicano se contempla la aplicación o selección de normas más favorables a los gobernados, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, sino que sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006485, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, de rubro siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.

Por ello, a este órgano jurisdiccional le corresponde el valorar si se actualiza alguna de las hipótesis invocadas.

Estudio de fondo. La resolución combatida es válida.

Determinar si a la parte demandante le corresponde el pago de viáticos.

En el argumento de inconformidad se expone que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación para negar el pago de los viáticos solicitados.

La parte demandante omite controvertir los razonamientos principales por los cuales se le dijo que dicha prestación no formaba parte de su salario.

En la resolución combatida² se estableció, en esencia, que el motivo era que el demandante no era titular del derecho de pago de viáticos para vivienda, transporte y hogar porque dicha prestación no se prevé en el artículo 17 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; que el Miembro no prevén el derecho a la inamovilidad en el lugar dónde presta sus servicios, sino que, puede ser reasignado conforme las necesidades del servicio.

Dicha disposición jurídica establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Los Miembros tienen los siguientes derechos:

I. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé este Reglamento;

II. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo, además de los beneficios y estímulos económicos que se prevén en este Reglamento;

III. Disfrutar de descanso semanal y periódico, prima por descanso periódico, aguinaldo, y de las prestaciones de seguridad social para sí y para sus descendientes y ascendientes.

² Oficio 3489.

IV. Recibir el uniforme y equipo de cargo reglamentario sin costo alguno;

V. Ser promovidos cuando cumplan los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

VI. Ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Recibir formación continua, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización y especialización profesional, para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Recibir reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sean meritorios;

IX. Ser evaluados con base en los principios rectores de este Reglamento y conocer el resultado de los exámenes que hayan sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

X. Ser evaluados nuevamente previa capacitación, cuando en alguna evaluación no hayan aprobado, en los términos previstos en el presente Reglamento;

XI. Participar en el concurso de selección cuando existan plazas vacantes o de nueva creación;

XII. Recibir asesoría y defensa jurídica de defensor público, cuando así lo soliciten, en caso de ser sujetos a los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad y régimen disciplinario;

XIII. Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia y gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se produjeron los hechos;

XIV. Promover los medios de defensa que establece este Reglamento, contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo;

XV. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean separados definitivamente o removidos del cargo injustificadamente".

Dichas consideraciones y razonamiento se estiman suficientes en virtud que, como se estableció en el acto impugnado, no se advierte que al demandante se le deba cubrir la prestación reclamada bajo el concepto de viáticos; sin que en el único concepto de inconformidad se haya realizado una exposición en la cual dicho concepto pudiera subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en el numeral en cita.

Por ello, contrario a lo argumentado por el inconforme, la resolución tiene el soporte jurídico y el razonamiento suficiente para determinar su validez pues en él se citó la disposición jurídica en la cual se apoyó la negativa de la autoridad y, con base en ello, se expuso el razonamiento por el que se dijo que no corresponde el pago del concepto solicitado.

Sirve de fundamento, a contrario sensu, la jurisprudencia VI.2o. J/123, registro digital 194798, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías”.

Ahora, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada en el acto impugnado, es patente que la sola expresión de los hechos y afirmaciones categóricas de lo pretendido no es suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

Máxime que, de la subsunción de las hipótesis fácticas y jurídicas expuestas por la autoridad al momento de contestar la demanda, esta autoridad jurisdiccional no advierte franca violación a las disposiciones invocadas o que su determinación se haya invocado en normas declaradas inconstitucionales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que

no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la validez de las resoluciones impugnadas.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días³, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

³ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.



Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2 y 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **848/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.